Auto impugnado: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 18 de diciembre de 2018.

Materia: Penal.

Recurrente: Francisco Espinosa Lagares.

Abogados: Dres. José Guarionex Ventura Martínez, Wilson de Jesús Tolentino Silverio, Licdos. Noel Francisco

Portorreal Serrano y Caonabo M. Martínez Morel.

Recurrida: Carol Miranda Taveras.

Abogado: Lic. Ramón Antonio Martínez Zabala.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de octubre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Espinosa Lagares, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0084808-3, domiciliado y residente en El Boulevard, calle Yamina, núm. 7, entrando por el tanque, municipio Juan Dolio, de la ciudad de San Pedro de Macorís, imputado y civilmente demandado, contra el auto núm. 334-2018-TAUT-1789, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 18 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones de los recursos de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol:

Oído al Lcdo. Noel Francisco Portorreal Serrano, por sí y por los Dres. José Guarionex Ventura Martínez y Wilson de Jesús Tolentino Silverio y el Lcdo. Caonabo M. Martínez Morel, en representación de Francisco Espinosa Lagares, en las formulaciones de sus conclusiones en la audiencia de fecha 31 de julio de 2019;

Oído al Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Carlos Castillo Díaz, en su dictamen, en audiencia de fecha 31 de julio de 2019;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por los Dres. José Guarionex Ventura Martínez y Wilson de Jesús Tolentino Silverio y el Lcdo. Caonabo M. Martínez Morel, quienes actúan en nombre y representación de Francisco Espinosa Lagares, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 12 de febrero de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. Ramón Antonio Martínez Zabala, quien actúa en nombre y representación de Carol Miranda Taveras, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 18 de marzo de 2019;

Visto la resolución núm. 1796-2019, emitida el 13 de mayo de 2019 por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declaró admisible en la forma el aludido recurso, fijando audiencia para conocerlo el día 31 de julio de 2019, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del

fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; los artículos 330, 331 del Código Penal Dominicano, y 396 Ley núm. 136-03, Código para la Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes,

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 2 de julio de 2017, el Procurador Fiscal de la provincia San Pedro de Macorís, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra el imputado Francisco Espinosa Lagares, por infringir los artículos 330, 331 del Código Penal Dominicano, y 396 Ley núm. 136-03, Código para la Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de C. A. M., menor de edad, representada por Carol Miranda Taveras, interponiendo esta querella, acusación alternativa y constitución en actor civil;
- b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el cual emitió el auto de apertura a juicio núm. 341-2017-SRES-00136, el 16 de noviembre de 2017, en contra del imputado Francisco Espinosa Lagares, bajo la imputación de violación a los artículos 330, 331 del Código Penal Dominicano y 396 Ley núm. 136-03, Código para la Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes;
- c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el cual dictó la sentencia núm. 340-03-20I8-SSENT-00076, el 29 de agosto de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:
  - **"PRIMERO**: Declara al señor Francisco Espinosa Lagares, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0084808-3, domiciliado en El Boulevar, calle Yamina núm. 7, entrado por el tanque, municipio Juan Dolio, de esta ciudad de San Pedro de Macorís, culpable del crimen de violación sexual, en violación a los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la menor de edad de iniciales C.Á.M.; en consecuencia, lo condena a cumplir una pena de veinte (20) años de reclusión mayor a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación de San Pedro de Macorís (CCR-11); SEGUNDO: Condena al imputado al pago de las costas penales del procedimiento; TERCERO: Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil hecha por la señora Carol Miranda Taveras, en contra del imputado, por haber sido hecha apegada a la normativa procesal penal y por ser acogida en el auto de apertura a juicio; CUARTO: En cuanto al fondo de dicha constitución en actor civil, condena al imputado Francisco Espinosa Lagares, a pagar la suma de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), a favor de la señora Carol Miranda Taveras, en representación de su hija menor de edad de iníciales C.A.M., la misma a título de indemnización por los daños morales y psicológicos sufridos como consecuencia del ilícito penal cometido por este; QUINTO: Condena al imputado Francisco Espinosa Lagares al pago de las costas civiles, con distracción y provecho del abogado de la actora civil, Dr. Ramón Antonio Martínez Zabala, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";
- d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado, intervino el auto de inadmisibilidad núm.

334-2018-TAUT-1789, ahora impugnado en casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 18 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

"PRIMERO: Declara inadmisible el recurso de apelación interpuesto en fecha dos (2) del mes de noviembre 2018, por el Dr. José Guarionex Ventura Martínez y el Lcdo. Caonabo M. Martínez Morel, abogados de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado Francisco Espinosa Lagares, contra la sentencia núm. 340-03-2018-SSENT-00076, de fecha veintinueve (29) del mes de agosto del año 2018, dictado por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por ser violatorio al artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 99 de la Ley 10-15; SEGUNDO: Ordena a la secretaria notificar el presente auto a las partes";

Considerando, que el recurrente Francisco Espinosa Lagares, en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, propone el siguiente medio de casación:

"Sentencia manifiestamente infundada y contrario a fallo de la Suprema Corte de Justicia. Violación a las disposiciones de los artículos 399, 418, 143, 25 del Código Procesal Penal y 40.15 y 69 de la Constitución de la República."; Alegando en síntesis, lo siguiente: "Que la diana del recurso de casación consiste en que la Corte a-qua decidió declarar inadmisible el recurso de apelación a su decir, por haberse interpuesto fuera del plazo que dispone el artículo 418 de la normativa procesal penal, modificado por el artículo 99 de la Ley 10-15, plazo que vencía el día jueves primero (1ero.) de diciembre de 2019, a las doce de la media noche, según lo establece el Código Procesal Penal, pero que en vista del obstáculo que constituye el horario real de labores de los tribunales, fue depositado el viernes 2 de diciembre de 2019, entendiendo que lo procedente hubiese sido la habilitación de la fecha del depósito, declarando admisible el recurso de apelación del imputado. Que la Corte a qua no puede ponerle una camisa de fuerza al imputado cuando el horario habitual de los tribunales para la recepción de recursos concluye diariamente a las cuatro y media de la tarde y el plazo legal vence a las doce de la noche, con una interpretación formalista, poniendo a su cargo y sobre sus hombros una deficiencia del órgano estatal, que no ha integrado formalmente un mecanismo que permita a las partes beneficiarse plenamente del plazo establecido por la ley, y que ciertamente se traduce en un menoscabo y una disminución de los derechos de la parte recurrente, por lo que los vicios que se denuncian en este memorial de casación, lesionan el derecho de defensa, llamado a salvaguardar por la Corte a qua y la efectividad del derecho de acceso a los recursos, por lo que era de derecho y procedía la legitimación del día hábil siguiente al del vencimiento acorde con las corrientes jurisprudenciales constitucionales a nivel internacional, por lo que procede casar la sentencia impugnada";

Considerando, que según se extrae del fallo impugnado, la Corte *a qua* para justificar la decisión, expresó lo siguiente:

"Atendido: A que de una simple lectura de los documentos que obran en el expediente se establece que la Sentencia núm. 340-03-2018-SSENT-00076, de fecha veintinueve (29) del mes de agosto del año 2018, le fue notificada al imputado Francisco Espinosa Lagares, en fecha cuatro (4) del mes de octubre del año 2018, sin embargo el recurso de apelación fue interpuesto en fecha dos (2) del mes de noviembre del año 2018, de donde se desprende que este debe ser declarado inadmisible por haber sido interpuesto fuera del plazo que establece el artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 99 de la Ley 10-15;" (véase segundo atendido, página 2 de la decisión de la corte);

Considerando, que el recurso de casación interpuesto presenta reclamaciones en el sentido de que el horario de trabajo habitual es hasta la cuatro y media y los plazos vencen a la doce de la noche, por lo que el recurso es admisible contrario al criterio errado de la Corte *a qua*. Alega una deficiencia estatal que no ha podido poner en funcionamiento el plazo de ley, lo que no puede perjudicar al imputado;

Considerando, que las peculiaridades que envuelve el presente caso, reside en que es un recurso de casación en contra de una decisión administrativa, donde al realizar la labor de evaluación de las formalidades del recurso interpuesto decretó la inadmisibilidad del mismo al considerar el *a quo* que fue introducido de manera tardía;

Considerando, que el uso irrestricto de los plazos, como el caso concreto, la interposición tardía sin justificación

racional alguna, tal como, supuestos de fuerza mayor o caso fortuito, de un recurso fuera de las formas y plazos preestablecidos, sería contravenir el ordenamiento jurídico, los principios y la seguridad jurídica como valor y principio fundamental que rige nuestro proceso penal;

Considerando, que posteriormente a lo descrito *ut supra*, consta en el expediente acta de entrega de la sentencia íntegra, de fecha 4 de octubre de 2018, a la persona del hoy recurrente, tal como consta en certificación de la secretaría del tribunal *a quo*. Que tomando como referencia la reseñada fecha de entrega, se encuentra un día fuera del rango de tiempo para considerar admitir en cuanto a la forma del plazo el recurso interpuesto en fecha 2 de noviembre de 2018 por el imputado;

Considerando, que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, al abocarse a decidir el recurso depositado por el accionante, apreció que al momento de depositar su escrito por ante la secretaría, estaba dentro del día siguiente del vencimiento del plazo previsto en el artículo 418 del Código Procesal Penal, toda vez que conforme a lo previsto en el artículo 143 de la indicada norma vencía a las doce de la noche, y por demás, que la Secretaría del Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís había cerrado en el horario regular en el que funcionan todos los tribunales del orden judicial, es decir, a las 4:30 p.m., en consecuencia, el no depósito en la secretaría del tribunal de primer grado, antes de la finalización del horario laboral, teniendo disponible el plazo hasta las 12:00 p. m., no sirve como pretexto de la no presentación en el tiempo que indica la ley, toda vez que tenía la disponibilidad de depositar el escrito por ante la Oficina de Atención Permanente del referido distrito que labora hasta 11:30, tal como fue creado mediante resolución núm. 1733-05, emitida por la Suprema Corte de Justicia, que en su artículo 14 estatuye: "Recepción de documentos judiciales....; Párrafo. En todo caso, la recepción del documento se encuentra limitada a aquellos asuntos que deban tramitarse ante el mismo distrito judicial en que debe ejercerse el recurso o llevarse a cabo la diligencia. La secretaría sólo recibirá los recursos o actuaciones en el horario de 3:30 de la tarde a 11:30 de la noche cuando se trate del día de vencimiento para el ejercicio del mismo"; por lo que, no es una afectación negativa, al estar creada las condiciones necesarias para que el mismo estuviera disponible para tal actuación dentro del plazo conferido por la norma a favor del hoy recurrente; procediendo el rechazo del recurso analizado, y en consecuencia, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; que procede eximir al recurrente Francisco Espinosa Lagares del pago de las costas del procedimiento por estar asistido por un abogado de la defensa pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## **FALLA**

**Primero**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Francisco Espinosa Lagares, contra el auto núm. 334-2018-TAUT-1789, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 18 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado anteriormente; en consecuencia, confirma la referida decisión;

Segundo: Exime a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento causadas ante esta alzada;

**Tercero:** Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Ant. Ortega Polanco, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.